



Lima, Agosto 20, de 1900.

Sr. Director del Panóptico.

Con fecha 18 del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Mariano Hecari, a la pena de penitencia en cuarto grado, término medio, o sea, catorce años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Junio de 1896. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director del Panóptico el testimonio de su referencia."

Transcribala a U.S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el respectivo testimonio de condena.

Que a V.
Ricardo Arana



Lima, Agosto 23 de 1900

Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archiven con el original.

Nasiro
y Tarate



1899-1900
Sello 7^o. - de OFICIO

Juan Chiguimilla

Procurador de Estado de la Prov.^a de Chucuito

Certifica y da fe:

que el expediente criminal seguido de oficio contra Mariano Tacari por homicidio de su esposa Juliana Cachi; se encuentran los actuados, los que copiado los literalmente son como sigue. = "En el juicio criminal seguido de oficio contra Mariano Tacari por el delito de homicidio en la persona de la esposa del acusado Juliana Cachi. = Vistos y teniendo en consideración: primero: que este juicio se inició en virtud de la denuncia hecha por el Gobernador de Repita en diez de junio de mil ochocientos noventa y seis ante el Jefe de Paz del mismo lugar, manifestando que Romualdo Cachi le dio parte que en la noche del siete del mismo mes y año su legítimo esposo Mariano Tacari había victimado a su mujer legítima Juliana Cachi: Segundo: que recibida la instructiva del acusado José tres vueltas confiesa este que efectivamente mató a su mujer con una piedra que le cayó en la cabeza y lo hizo por que se gastó

algunos peores, lo que verificó en momen-
tos de cólera, habiendo entre de la vi-
timación ocurrido revista entre ellos en la que
se arrojaron varias piedras habiéndole da-
roturas en la cabeza, ocurriendo la victimación
en su propia casa, tratándose en seguida de su-
pultar el cadáver en el canchón de Di-
naso Semandez, a cuyo efecto hizo la fosa
y fue sepultado en este acto por Manuel
Sacari. Tercero: Que esta declaración se
halla corroborada por el reconocimiento del
cadáver en el certificado expedido por los per-
tos inspectores a fojas seis, en el que se ac-
gna haber encontrado tres heridas en la
cabeza, siendo una en el cerebro y las que se an-
só la muerte de la Cracki. Cuarto: que
asimismo se halla acreditado el hecho del
homicidio por la declaración de Manuel
Sacari, que afirma haber sepultado al
homicida habiendo la fosa en el canchón
de Dinaso Semandez para enterrar el ca-
dáver de Juliana Cracki, habiendo visto el cuer-
po de esta en cadáver y esta, por cuyo acto en
juicio suplico el victimador Mariano Sacari a
Manuel Sacari que no lo divulgue. Quinto:
que este hecho afirma el Gobernador
denunciante al declarar juradamente ratifi-
cándose en su denuncia de fojas una, en cuya
declaración de fojas seis vuelta afirma ante
de su ratificación, que Mariano Sacari le



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

manifiesto espontáneamente que a las diez
de la noche mató a su mujer a pe-
sdradas. Sexto: que es la teta
de los testigos Andrés Estalla, con-
venida en parte con las rendidas por el Co-
brnador Don Francisco Palma, la de Ma-
riano Sacari y la propia del acausado, pues
Estalla afirma en su declaración de fijas
siete vueltas que al saber el asesinato de
Juliana Cachi fue a la casa, vio la sepultura
en un camión, e interpidole sobre el delito, a
Mariano Sacari, éste le contestó que nada te-
nia que hacer, pues que no sabía lo que pasaba
en su casa, afirmando de de luego el hecho
criminal. Séptimo: que aun que el acau-
sado confiesa de fijas veinte una vuelta, tra-
ta de negar los hechos, manifestando que su
mujer estaba enferma como dos semanas, aca-
usándole la muerte; este hecho ni está com-
probad, como tampoco lo está el otro de que
los testigos se hayan conspirado en su contra
por ser sus enemigos. Octavo: que las teta-
ciones de los testigos Mariano Sacari, Co-
brnador Don Francisco Palma y la instructiva
del acausado, unidas al reconocimiento del cuer-
po del delito y partida pmeral de fijas
muñes, hacen plena prueba y dan un con-
cimiento de haber sido Mariano Sacari
quien victimó a su mujer Juliana Cachi.
Por, estos fundamentos y de conformidad

con el dictamen del Promotor fiscal de la
causa. **Hallo**, considerando como en efecto
condenado al uso Mariano Sacari a la pena
de **quince años de penitenciaría**
con arreglo a lo dispuesto en el artículo dos
cientos treinta y tres del Código Penal, dis-
minuida en un tercio por haber concurrido
la circunstancia atenuante del inciso octavo
artículo noveno del citado Código; determi-
nando quedar reducida la pena a **diez años**,
con mas las afecciones que acuerda
el artículo treinta y cinco del mencionado
Código. Mas teniendo en consideración
que el antedicho Sacari ha estado en la car-
cel de esta Capital, detenido desde el día
de Junio de mil ochocientos noventa y seis
hasta el presente en que han transcurrido tres
años y nueve meses de la detención en car-
celaria este tiempo, en conformidad con el ar-
tículo cuarto de la Ley de veinte y ocho
de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho
Por esta mi sentencia, definitivamente pro-
gando en Primera Instancia, así lo declara-
rio, mando y firmo, haciendo autenticidad pú-
blica en la Sala de mi Despacho y en el
día de su fecha, horas sesatro y media por
la tarde; dando el presente en consulta al
superior Tribunal, si en el término de diez y seis
días siguientes, con fecha a ocho de Mayo
de mil novecientos. = Teniente de la causa



1899-1900

Sello 7 de OFICIO

saber. = José Mariano Amat y Rivas
 El Señor Doctor Don José
 Mariano Amat y Rivas, Jefe de Pri-
 mera Instancia en Propiedad de la
 Provincia; estando en audiencia pública, proveyó
 por autos y firmó la sentencia que precede,
 por denuncia de los testigos que suscriben, en
 presencia mi de que doy fe. = Juan Chu-
 quinnia. = Testigo. = Vicente Morales. = Testigo. =
 Gregorio Valdiz. = En Juli a ocho de Mayo
 del año corriente y siendo horas cinco de la tar-
 de comunicué la anterior sentencia al reo
 Mariano Tacari, no firmó por no saber y a su
 ruego lo hace el que aparte, de que certifico. =
 Vicente Morales. = Chuquinnia. = En
 Juli a ocho de Mayo de mil novecientos, horas
 cinco y media de la tarde comunicué la
 sentencia precedente al Defensor Doctor Don
 Mariano J. Gómez, impuisto firmó, doy fe. =
 Gómez. = Chuquinnia. = En Juli a ocho de
 Mayo de mil novecientos, horas seis, minutos
 un cuarto de la tarde, hice saber la sen-
 tencia precedente al Promotor fiscal Doctor
 Don Fermín Manrique, impuisto firmó
 doy fe. = Fermín Manrique. = Chuquinnia
 = Ilustrísimo Señor. = Con el reinvenimen-
 to judicial, de pagar seis, partida de cepe-
 los, de pagar mure, instructiva, del res y de
 aclaración, formadas en este proceso, quedan
 plenamente comprobada la existencia del

Delito de homicidio perpetrado en la persona de Juliana Gakhi, y la culpabilidad inegable del acusado Mariano Sacari. =

La calificación de tal delito y la aplicación de la pena, ha sido dividida y legalmente hecha en la sentencia comentada de fojas trintatena, su fecha ocho de Mayo último condonando al reo Mariano Sacari a la pena de catorce años de penitenciaría con sus las accesorias de ley y descuento de la carcelaria sufrida. = En tal virtud es de orden este Ministerio que pueda Usinería Multitud aprobar la referida sentencia. Salvo su más ilustrado pliego. = Lugo Abril seis de mil novecientos. = Garcia Maldonado. = Lugo Junio cuatro de mil novecientos. = Vistos y por los mismos fundamentos de la sentencia comentada, devuélvase a fojas trintatena vuelta, su fecha ocho de Mayo último por la que se condena al reo Mariano Sacari a la pena de quince años de penitenciaría disminuida en un tercio o sean catorce años de dicha pena, con lo sumas que continúan la aprobación y lo devolvieron. = Presidente. = Vidente. = Calle. = Ponce y Salas. = Ramírez. = González Rómulo. = Pío. = El público conforme a ley. = Manuel M. Ponce. = En Lugo a sus diez y seis del año en curso horas nueve de la mañana, Comunique el auto que precede al Señor fiscal Doctor Mendez.



1899-1900
Sello 75.- de OFICIO

rubricó hoy fé. = Una Rubrica del
Señor Jefe de Doctor Mendoza. =
Barruntos. = En Puno, a las de
Puno de mil novecientos, horas cuatros de
la tarde. Communique el auto que pende al
Ponificador de turno don Mariano C. Ro-
mos, quien impusiere de su tuyo primo; de
que hoy fé. = Mariano C. Ramos. =
Barruntos. = Corte Superior de Puno.
= A veintidos de Puno de mil novecien-
tos. = Señor Jefe de Primera Instancia de
la Provincia de Chucuito. Doctor Ma-
riano J. Comayo. = Con la resolución expre-
ta por el Superior Tribunal, devuelvo
a un folio cuarenta el expediente crimi-
nal seguido de oficio contra Mariano Sa-
cari, por homicidio de Juliana Cachi,
para los fines de ley. = Dios guarde a
Usted. = Francisco Diandras Lima. = El
diez y siete de mil novecientos. = Puesto
en despacho en la fecha con el expediente
de su referencia en las folios que se indi-
ca: Cumplase la sentencia de folios treinta
y una vuelta fecha ocho de Mayo último,
que ha sido aprobada por el Superior
Tribunal en cuatro de Puno anterior,
según se ve a folios cuarenta y una vuel-
ta. En su consecuencia; remítase al no-
rario Sacari a la penitenciaría por conduc-
to del Señor Subjefe a quien se oficiará

Voluntad de don Juan Chugumina de 1898

Que este objeto, acompañando un testamento para los fines de ley; sacando otro para enterrar al continuado; de todo lo que se dejará la república con tanta igualdad, los que se han adquirido en la Explotación Pública de la Provincia. — Una Pubrica del Señor Doctor Donat y Rivero.

Y conforme con los originales de su referencia, a los que en caso necesario me remito; está confrontado. Julio veinte tres de mil novecientos. — Juan Chugumina



V. B.

Amat y Rivero.

